



*Ministerio de Economía
Hacienda y Finanzas*

Comisión Nacional de Valores

RESOLUCION GENERAL N° 66
Normas sobre criterios de valua -
ción e imputación de pérdidas fi-
nales en los estados contables.

VISTO las disposiciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a través de las cuales se han establecido con fecha 2 de abril y 2 de junio del corriente año nuevas paridades cambiarias del peso argentino en relación con el dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas, como así también las altas tasas positivas de interés pagadas últimamente por las empresas; y

CONSIDERANDO:

Que tanto las mencionadas disposiciones, como las altas tasas positivas de interés referidas anteriormente han tenido una fuerte incidencia en la situación patrimonial de las empresas, requiriendo un especial tratamiento en sus estados contables;

Que oportunamente se constituyó una Comisión Asesora Honoraria de la COMISION NACIONAL DE VALORES para que asesorara en materia relacionada con el tratamiento contable que las sociedades que registren endeudamiento en moneda extranjera deben dar en sus estados contables a las diferencias de cambio producidas con motivo de la modificación de la paridad cambiaria;

Que dicha Comisión Asesora produjo un informe en el que se considera que tanto las devaluaciones cambiarias habidas últimamente como las altas tasas positivas de interés pagadas por las empresas deben ser especialmente consideradas en los estados contables a través de un mejor reconocimiento de los valores corrientes de los activos, a efectos de no distorsionar la situación patrimonial de las sociedades;

Que entre los aspectos tenidos en cuenta se ha considerado que la aplicación y contabilización de un revalúo técnico sin previa aprobación de la autoridad de contralor, pero con adecuados recaudos, permitiría una rápida y mejor valuación de

C G A J



Ministerio de Economía
Hacienda y Finanzas
Comisión Nacional de Valores

. 2 .

ciertos activos;

Que también es necesario considerar que determinados gastos financieros pueden integrar el costo de construcción o producción de bienes que demande un prolongado período de tiempo;

Que estos aspectos han sido considerados en la Resolución 148/81 recientemente sancionada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal;

Que la compensación de pérdidas con el saldo de ajuste integral del capital y otras cuentas del Patrimonio Neto es equivalente, e implica en sustancia un procedimiento similar al que actualmente se da con la aplicación de la Ley 19.742.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por las leyes números 17.811 y 22.169;

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Las sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus títulos valores, exceptuando las incluidas en la Ley n° 21.526 y las Compañías de Seguros, podrán cubrir eventuales pérdidas finales con el saldo del ajuste integral del capital, luego de haber afectado los saldos de actualizaciones contables legales, las ganancias reservadas voluntarias, el ajuste de la reserva legal y el saldo de revalúo técnico contable de Bienes de Uso y una vez agotadas dichas partidas.

ARTICULO 2º.- La compensación de pérdidas acumuladas efectuadas deberá ser expuesta en el Estado de Evolución del Patrimonio Neto no siendo admisible hacerlo en el Estado de Resultados.

ARTICULO 3º.- En el Orden del Día de la Convocatoria de la Asamblea de Accionistas que considere total o parcialmente pérdidas acumuladas se incluirá la forma de su tratamiento como un punto expreso.

ARTICULO 4º.- Las sociedades mencionadas en el Artículo 1º que

[Handwritten signatures and initials]



*Ministerio de Economía
Hacienda y Finanzas
Comisión Nacional de Valores*

posean bienes de uso e inversiones en bienes muebles y/o inmuebles podrán evaluar la totalidad o una parte sustancial de los mismos de acuerdo con los valores resultantes de revalúos técnicos, practicados:

- a la fecha de los estados contables;
- a una fecha anterior, menos la pertinente depreciación acumulada, y reexpresados a moneda de la fecha de cierre de los estados contables.

A los efectos de la aplicación del revalúo técnico deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- A. Los valores de los revalúos técnicos deberán surgir de informes emitidos por profesionales independientes peritos en la materia, que justifiquen fehacientemente los valores de los bienes.

En nota a los estados contables deberá indicarse:

1. Detalle por grandes rubros de los bienes revaluados;
2. Pautas seguidas en la asignación de los valores;
3. Agrupamiento de los bienes y comparación con los valores contables.

Las diferencias entre los valores resultantes de cada revalúo y los residuales a las fechas a que dichos revalúos fueron practicados (expresados en moneda de tales fechas), se acreditarán a una cuenta denominada "Revalúo Técnico Contable", que integrará el Patrimonio Neto y se expondrá dentro del Capítulo de "Ajustes al Capital", que no será distribuible ni capitalizable.

- B. El saldo del Revalúo Técnico deberá actualizarse a los fines del ajuste por inflación, considerando como fechas de origen a las de los pertinentes revalúos.

El mayor valor de los bienes establecido al momento de incorporarse el revalúo técnico, será actualizado y deberá ser dis



*Ministerio de Economía
Hacienda y Finanzas*

Comisión Nacional de Valores

minuido por la amortización de los bienes y por las bajas por ventas o retiros.

La cuenta de Patrimonio Neto antes referida, deberá ser debida para reflejar posteriores desvalorizaciones de los bienes revaluados producidas por haber crecido sus valores en menor porcentaje que el índice de precios mayoristas.

- C. El revalúo técnico no requerirá aprobación previa de la COMISION NACIONAL DE VALORES para su incorporación a los estados contables, pero para ello debe mediar previa aprobación del Directorio de la sociedad.

Dicho revalúo técnico deberá ser puesto a consideración de la Asamblea de Accionistas que trate los estados contables en que el mismo se hubiere practicado, y su consideración incluida como un punto expreso del Orden del Día en la correspondiente convocatoria. Si la mencionada Asamblea de Accionistas no lo ratificare, el mismo deberá ser excluido de los estados contables.

ARTICULO 5°.- Las sociedades mencionadas en el Artículo 1° podrán considerar como elementos de su costo los gastos generados por financiar con capital de terceros la construcción, producción o terminación de un bien que se prolongue en el tiempo (especialmente son ejemplos, la elaboración de bebidas que requieren un proceso de añejamiento, el estacionamiento de maderas, tabacos y yerba mate, la construcción de buques, la fabricación de maquinarias a pedido y similares), hasta que el bien esté en condiciones de comercializarse o de ponerse en marcha, según corresponda.

A los fines recién mencionados debe computarse el neto entre los resultados negativos y positivos generados por la financiación de referencia (por ejemplo, intereses, actualizaciones monetarias, diferencias de cambio, seguros de cambio, ganancias por la exposición de pasivos monetarios a los efectos de la inflación y similares).

ARTICULO 6°.- En ningún caso los bienes a que se refieren los artículos anteriores podrán ser valuados por encima de su valor



Ministerio de Economía
Hacienda y Finanzas
Comisión Nacional de Valores

recuperable, dado por su valor neto de realización o su valor de utilización económica, el que fuere mayor.

Se entiende que la valuación de los bienes tomados en su conjunto no excede a sus valores de utilización económica cuando su tenencia genere ingresos suficientes para absorber, en su caso, la depreciación de dichos bienes y los otros costos necesarios para la obtención de ingresos.

ARTICULO 7°.- La presente Resolución es ampliatoria y/o modificatoria en las partes pertinentes, de la Resolución General n° 59, de la COMISION NACIONAL DE VALORES y de toda otra vigente en la medida en que ellas no contemplen o contradigan lo establecido por la presente.

ARTICULO 8°.- La presente Resolución será de aplicación para los balances generales o trimestrales cerrados a partir del 30 de junio de 1981 inclusive.

ARTICULO 9°.- Publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores, a la prensa en general y archívese.

BUENOS AIRES, septiembre 17 de 1981.

DR. JULIO A. F. VILLER
VICEPRESIDENTE

DR. JUAN A. ETCHEBARNE
PRESIDENTE

CNL. (R) GUILLERMO GARCIA FIORITO
DIRECTOR

DR. ALBERTO MARIO SCHULTE
DIRECTOR